

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE. BOLETÍN N° 10.305-11			
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	“PROYECTO DE LEY SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE CAPITULO I Disposiciones Generales		SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE CAPITULO I Disposiciones Generales
	Artículo 1: La prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la maternidad y paternidad derivadas del mismo, se regirá por la presente ley. Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce entre los 10 y 18 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre. Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los	ARTÍCULO 1 Inciso segundo Reemplazarlo por el siguiente: “Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce antes de los 19 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre.”. (Indicación N°s 2 y 3, unanimidad 3 x 0).	Artículo 1.- La prevención y protección del embarazo adolescente y la protección de la maternidad y paternidad derivadas del mismo, se regirá por la presente ley. Se entenderá por embarazo adolescente aquel que se produce antes de los 19 años de edad, ya sea en calidad de madre o padre. Serán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente, así como las que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	adolescentes. Serán acciones de protección las que velen por la salud, educación, trabajo y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de las madres y/o padres adolescentes, así como de sus hijos nacidos o que estén por nacer.	Inciso cuarto Sustituir la expresión “las madres y/o padres” por “madres o padres”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes. Serán acciones de protección las que velen por la salud, educación, trabajo y en general la dignidad, integridad y calidad de vida de madres o padres adolescentes, así como de sus hijos nacidos o que estén por nacer.
	Artículo 2: La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios: Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las madres y/o padres adolescentes y de sus hijos que están por nacer y los ya nacidos. Desarrollo Integral: Las y los adolescentes que experimenten un embarazo, tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.	ARTÍCULO 2 En el principio “Interés Superior”, sustituir la doble conjunción “y/o” por la copulativa “y”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). En el principio “Desarrollo Integral”, reemplazar la frase “Las y los adolescentes que experimenten un embarazo,” por la siguiente: “La adolescente que curse un embarazo y su pareja”. (Indicación N° 4, unanimidad 3 x 0).	Artículo 2.- La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios: Interés Superior: En los casos de embarazos adolescentes de que trata esta ley, las autoridades, los funcionarios y los particulares deberán actuar siempre y en primer lugar atendiendo al desarrollo y bienestar de las madres y padres adolescentes y de sus hijos que están por nacer y los ya nacidos. Desarrollo Integral: La adolescente que curse un embarazo y su pareja tienen derecho a participar e integrarse plenamente en todas y cada una de las áreas del desarrollo, en especial la educación, la salud y el trabajo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a las o los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan. Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de las y los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción. Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión. No Discriminación: Las y los adolescentes que experimenten un embarazo, tienen derecho a ser respetados y apoyados, a no ser expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica.	Sustituir el principio “No Discriminación”, por el siguiente: “No Discriminación: La adolescente que curse un embarazo y su pareja tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a que se garantice su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención	Protección de la intimidad: Los funcionarios y los particulares que brindan atención a los adolescentes deberán actuar con pleno respeto al derecho a la intimidad y la confidencialidad de que ellos gozan. Autonomía Progresiva: Conforme al desarrollo evolutivo de los adolescentes, se deberá reconocer su capacidad de decidir y resolver respecto de su sexualidad y reproducción. Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento: Las acciones de prevención y protección del embarazo adolescente deberán llevarse a cabo con pleno reconocimiento y respeto por la libertad de pensamiento, conciencia y religión. No Discriminación: La adolescente que curse un embarazo y su pareja tienen derecho a ser respetados y apoyados en materia de salud sexual y reproductiva, y a que se garantice su derecho al estudio, sin ser discriminados ni expulsados de la institución de educación a la que asisten, ni a ser desvinculados del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad¹	Acceso a Información: Las y los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y servicios de salud. Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de los y las adolescentes que enfrentan un embarazo, por disminuir el número de embarazos adolescentes y prolongar el intervalo entre los hijos, mejorando así la calidad de la crianza y la salud de niños y niñas. Participación: Se deberá asegurar a los y las adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de prevención y protección del embarazo adolescente.	médica.”. (Indicación N° 4, unanimidad 3 x 0). En el principio “Acceso a Información”, sustituir las palabras iniciales “Las y los” por el artículo “Los”, e iniciar con mayúscula los vocablos finales “servicios” y “salud”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). En el principio “Beneficencia y no maleficencia”, reemplazar la frase “los y las adolescentes que enfrenten un embarazo” por la siguiente: “la adolescente que curse un embarazo y su pareja”, e intercalar la preposición “por”, antes del término “prolongar”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). En el principio “Participación”, suprimir las palabras “y las” escritas antes del vocablo “adolescentes”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	trabajo que desempeñan, así como a recibir igual calidad de información y atención médica. Acceso a Información: Los adolescentes deberán recibir información suficiente y adecuada en relación a su vida sexual y afectiva, la que será entregada por los establecimientos educacionales y Servicios de Salud. Beneficencia y no maleficencia: el interés por mejorar la salud de la adolescente que curse un embarazo y su pareja, por disminuir el número de embarazos adolescentes y por prolongar el intervalo entre los hijos, mejorando así la calidad de la crianza y la salud de los niños. Participación: Se deberá asegurar a los adolescentes la debida y oportuna participación en la formulación de las políticas públicas de prevención y protección del embarazo adolescente.
	Artículo 3: Aquel que incumpla las obligaciones de esta ley será	ARTÍCULO 3 Inciso primero	Artículo 3.- Aquel que incumpla las obligaciones de esta ley será

¹ Ver página 21.
COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales	responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que de ella puedan derivarse. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834 Estatuto Administrativo y N° 18.883 <u>Estatuto Administrativo</u> para Funcionarios Municipales, según fuera el caso.	Sustituir la palabra “ella” por “ello”. Inciso segundo intercalar la siguiente frase, entre comas: “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005”, a continuación de la expresión “Estatuto Administrativo”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que de ello puedan derivarse. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según fuera el caso.
DFL 1 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud. (Artículos 125-128) Ley N° 20.370 General de Educación (Artículos 16 y 50)	Artículo 4: El incumplimiento de esta ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos privados de salud, acarreará las sanciones que al efecto contempla el DFL 1 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud.	ARTÍCULO 4 Inciso primero Reemplazar la oración “DFL N° 1 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud”, por la siguiente: “decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	Artículo 4.- El incumplimiento de esta ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos privados de salud, acarreará las sanciones que al efecto contempla el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Código del Trabajo Título Final DE LA FISCALIZACION, DE LAS SANCIONES Y DE LA PRESCRIPCION (artículos 505 y siguientes)	Igualmente, la infracción a las normas de la presente ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular, tendrá como efecto las sanciones señaladas en ley N° 20.370 General de Educación. Asimismo, el incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de empleadores de empresas privadas, se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del <u>Código del Trabajo</u>.	Inciso segundo Sustituir la frase “en ley N° 20.370 General de Educación” por la siguiente: “en la ley N° 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). Inciso tercero Insertar a continuación de la expresión “Código del Trabajo”, la siguiente frase; y demás normas vigentes”. (Artículo 4 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	Igualmente, la infracción a las normas de la presente ley por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular, tendrá como efecto las sanciones señaladas en la ley N° 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. Asimismo, el incumplimiento de las normas de la presente ley por parte de empleadores de empresas privadas, se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas vigentes.
	Artículo 5: Corresponderá a los profesionales de la salud, pública o privada, que atiendan a adolescentes en cuestiones relacionadas con su embarazo, salud sexual y/o regulación de la fertilidad, así como a los profesionales de la Educación, ya sea de Educación	ARTÍCULO 5 Reemplazar la doble conjunción “y/o” por la copulativa “y”, las dos veces que allí aparece; sustituir los términos “Educación, ya sea Pre-Básica, Básica o Media”, por “educación, ya sea “parvularia, básica o media”, y reemplazar el sustantivo “adolescente”	Artículo 5.- Corresponderá a los profesionales de la salud, pública o privada, que atiendan a adolescentes en cuestiones relacionadas con su embarazo, salud sexual y regulación de la fertilidad, así como a los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Pre- Básica, Básica o Media , cual sea su modalidad, informar a la madre y/o padre adolescente sobre la presente ley y los derechos que ella consagra.	por “adolescentes”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	profesionales de la educación, ya sea parvularia, básica o media , sea cual sea su modalidad, informar a la madre y padre adolescentes sobre la presente ley y los derechos que ella consagra.
	Artículo 6: Corresponderá a las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.	ARTÍCULO 6 Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 6.- Corresponderá a las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.”. (Artículo 12 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	Artículo 6.- Corresponderá a las Superintendencias de Salud y Educación, dentro de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley.
	CAPITULO II De la Prevención	CAPITULO II De la Prevención	CAPITULO II De la prevención
	Artículo 7: Todo adolescente tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y afectiva , en forma oportuna, informada y confidencial, sea ésta en el ámbito público o privado.	Sustituir palabra “afectiva” por “reproductiva” y agregar al final la frase “según parámetros de la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de Salud”, precedida de una coma. (Indicaciones N^{os} 10 y 11, unanimidad	Artículo 7.- Todo adolescente tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y reproductiva , en forma oportuna, informada y confidencial, en el ámbito público o privado, según parámetros de la Organización Panamericana de la Salud y la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		3 x 0). Insertar a continuación, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes: “Esta atención incluye la detección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, a los que podrán consentir por sí mismos las personas de edad igual o superior a catorce años. En consecuencia, los establecimientos de salud públicos y privados promoverán condiciones de acceso para brindar las acciones de salud integral y la consejería previstas en esta ley.”. (Artículo 6 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	Organización Mundial de la Salud. Esta atención incluye la detección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, a los que podrán consentir por sí mismos las personas de edad igual o superior a catorce años. En consecuencia, los establecimientos de salud públicos y privados promoverán condiciones de acceso para brindar las acciones de salud integral y la consejería previstas en esta ley.
	Artículo 8: Todos los servicios de salud, sean éstos públicos o privados, deberán contar con servicios de atención en horarios apropiados para adolescentes en el ámbito de su salud sexual, afectiva y de regulación de fertilidad, que resguarden su privacidad e identidad.	ARTÍCULO 8 Eliminarlo. (Unanimidad 3 x 0).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Artículo 9: Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes, relacionadas con su salud sexual, afectiva y con la regulación de fertilidad, deberán tener aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo de adolescentes, especializado en temas de embarazo precoz, anticoncepción y educación sexual.	ARTÍCULO 9 (pasa a ser 8) Reemplazar la coma escrita a continuación del vocablo “sexual”, la primera vez que figura, por la conjunción “o”; agregar el artículo “la” antes de la palabra “fertilidad”; sustituir la forma verbal “tener”, escrita antes de la expresión “aprobado un curso”, por “haber”, y reemplazar la frase “especializado en temas de embarazo precoz, anticoncepción y educación sexual” por la siguiente: “con especialidad en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual”. (Indicación N°14 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). ----- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Los establecimientos de salud públicos o privados que prescriban o entreguen anticonceptivos a sus beneficiarios, deberán ofrecer siempre consejería en afectividad y salud sexual y reproductiva, que incluya la correcta utilización de los métodos anticonceptivos, la prevención de las infecciones de transmisión sexual y las	Artículo 8.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes relacionadas con su salud sexual o afectiva y con la regulación de la fertilidad, deberán haber aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo de adolescentes, con especialidad en temas de salud sexual y reproductiva, embarazo en la adolescencia, anticoncepción y educación sexual. Los establecimientos de salud públicos o privados que prescriban o entreguen anticonceptivos a sus beneficiarios, deberán ofrecer siempre consejería en afectividad y salud sexual y reproductiva, que incluya la correcta utilización de los métodos anticonceptivos, la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		implicancias y riesgos del embarazo en la adolescencia y del embarazo reiterado.”. (Artículo 9 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	prevención de las infecciones de transmisión sexual y las implicancias y riesgos del embarazo en la adolescencia y del embarazo reiterado.
	Artículo 10: Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción de emergencia. Los servicios de salud no podrán denegar a las y los adolescentes el uso de métodos anticonceptivos cuando éstos lo requieran. En el caso de adolescentes menores de 14 años de edad, el uso de métodos anticonceptivos deberá ser informado posteriormente a sus padres o a quien tuviere su cuidado personal.	ARTÍCULO 10 (pasa a ser 9) En el inciso primero, iniciar con mayúscula los vocablos “servicios” y “salud”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo: “Cuando por razones fundadas un Servicio de Salud estime que el cumplimiento del deber de información indicado en el inciso anterior, pudiera generar en el adolescente menor de 14 años un riesgo de maltrato, coacción o abandono, se eximirá al médico de tal	Artículo 9.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados, incluida la anticoncepción de emergencia. Los Servicios de Salud no podrán denegar a los adolescentes el uso de métodos anticonceptivos cuando éstos lo requieran. En el caso de adolescentes menores de 14 años de edad, el uso de métodos anticonceptivos deberá ser informado posteriormente a sus padres o a quien tuviere su cuidado personal. Cuando por razones fundadas un Servicio de Salud estime que el cumplimiento del deber de información indicado en el inciso anterior, pudiera generar en el adolescente menor de 14 años un riesgo de maltrato, coacción o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		deber.”. (Indicación N° 17, unanimidad 3 x 0).	abandono, se eximirá al médico de tal deber.
	Artículo 11: Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, podrán entregar además información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual precozmente y los efectos del embarazo adolescente. Se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo. Los profesionales de la salud, pública o privada, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.	ARTÍCULO 11 (pasa a ser 10) Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “En los casos de embarazo reincidente, se deberá informar al menor de edad, dentro de las 72 horas siguientes al parto, sobre la existencia de métodos anticonceptivos que puede solicitar, sobre su correcta utilización y sobre los riesgos de continuar con una vida sexual no protegida durante la adolescencia. Lo señalado en el inciso anterior no	Artículo 10.- Los servicios de salud públicos o privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, podrán entregar además información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual precozmente y los efectos del embarazo adolescente. Se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo. Los profesionales de la salud, pública o privada, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente. En los casos de embarazo reincidente, se deberá informar al menor de edad, dentro de las 72 horas siguientes al parto, sobre la existencia de métodos anticonceptivos que puede solicitar, sobre su correcta utilización y sobre los riesgos de continuar con una vida sexual no protegida durante la adolescencia. Lo señalado en el inciso anterior no

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		obsta al cumplimiento del deber de información señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la presente ley.”. (Indicaciones N°s 18 y 19 y artículo 9 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	obsta al cumplimiento del deber de información señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la presente ley.
Ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad "Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial. Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la	Artículo 12: Los establecimientos educacionales de Educación Pre-Básica, Básica y Media, ya sean públicos o privados, elaborarán e implementarán planes de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad, para ser aplicados desde la Educación Pre-Básica. Igualmente, tales establecimientos elaborarán e implementarán programas de orientación sobre afectividad, sexualidad y regulación de fertilidad para padres y apoderados. Los profesionales de la educación deberán recibir cursos de actualización sobre orientación, afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.	ARTÍCULO 12 (pasa a ser 11) Sustituirlo por el que sigue: “Artículo 11.- Sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 20.418, los establecimientos educacionales de todos los niveles, ya sean públicos o privados, podrán elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la educación parvularia, incorporando en forma gradual la enseñanza sobre la regulación de la fertilidad, de acuerdo a las características particulares del nivel educativo y su contexto. Igualmente, tales establecimientos podrán elaborar e implementar programas de orientación sobre estas materias, dirigidos a padres y apoderados.	Artículo 11.- Sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 20.418, los establecimientos educacionales de todos los niveles, ya sean públicos o privados, podrán elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la educación parvularia, incorporando en forma gradual la enseñanza sobre la regulación de la fertilidad, de acuerdo a las características particulares del nivel educativo y su contexto. Igualmente, tales establecimientos podrán elaborar e implementar programas de orientación sobre estas materias,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega. Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados. ----- DFL N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN		Dichos planes de educación deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, podrá contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes. El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de planes y recursos educativos, con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas. Por intermedio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación podrá impartir, de manera directa o mediante la colaboración de las	dirigidos a padres y apoderados. Dichos planes de educación deberán considerar, a lo menos, información sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. Asimismo, podrá contemplar la implementación de jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad entre jóvenes, apoderados y docentes. El Ministerio de Educación pondrá a disposición del sistema escolar orientaciones curriculares, ejemplos de planes y recursos educativos, con el objeto de facilitar la implementación de los planes. Asimismo, podrá desarrollar programas de promoción que complementen dichas orientaciones, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas. Por intermedio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el Ministerio de Educación podrá impartir, de manera directa o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Artículo 12 quáter.- El Centro podrá certificar cursos o programas que impartan instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación para el desarrollo profesional docente, inscribiéndolos en el registro público que llevará al efecto, siempre que cumplan los siguientes requisitos: 		instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinados a profesionales de la educación o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.”. (Indicación N° 20 y artículo 5 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	mediante la colaboración de las instituciones señaladas en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, acciones formativas, programas y cursos sobre orientación en sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinados a profesionales de la educación o asistentes de la educación que desarrollen funciones formativas con los adolescentes.
	Artículo 13: Las instituciones de Educación Superior que impartan carreras de Pedagogía, contarán en sus mallas curriculares con contenidos de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.	ARTÍCULO 13 (pasa a ser 12) Iniciar con minúscula los términos “Educación Superior” y “Pedagogía”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	Artículo 12.- Las instituciones de educación superior que impartan carreras de pedagogía, contarán en sus mallas curriculares con contenidos de educación sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad.
	CAPITULO III De la Protección	CAPITULO III De la Protección	CAPITULO III De la Protección
CÓDIGO CIVIL Art. 76. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:	Artículo 14: Las normas de esta ley relativas a la protección, serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el momento de la	ARTÍCULO 14 (Pasa a ser 13)	Artículo 13.- Las normas de esta ley relativas a la protección serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo que está por nacer y al nacido, desde el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.	concepción. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil. En todo caso, el certificado médico emitido por profesional competente y que dé cuenta del embarazo, constituirá plena prueba.		momento de la concepción. Para estos efectos, se aplicará la presunción establecida en el artículo 76 del Código Civil. En todo caso, el certificado médico emitido por profesional competente y que dé cuenta del embarazo, constituirá plena prueba.
	Artículo 15: En acuerdo con los padres adolescentes y sus respectivos apoderados, cada establecimiento educacional definirá un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso de la o el adolescente del respectivo nivel educacional, sea Básico o Medio. Referido plan contemplará, entre otras medidas, el establecer jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, <u>modalidad exámenes</u> libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.	ARTÍCULO 15 (Pasa a ser 14) Insertar al comienzo del inciso segundo el artículo “El” y escribir con minúscula la palabra “Referido”; eliminar la palabra “el”, que figura antes del verbo “establecer”, e intercalar la preposición “de” entre los términos “modalidad” y “exámenes”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	Artículo 14.- En acuerdo con los padres adolescentes y sus respectivos apoderados, cada establecimiento educacional definirá un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso del adolescente del respectivo nivel educacional, sea básico o medio. El referido plan contemplará, entre otras medidas, establecer jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad de exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.
	Artículo 16: Para efectos académicos y administrativos, los periodos de pre y	ARTÍCULO 16 (Pasa a ser 15)	Artículo 15.- Para efectos académicos y administrativos, los períodos pre y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada. Los y las adolescentes que experimenten un embarazo o la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de sus establecimientos educacionales por dicha causal. Lo anterior, no excluye la facultad del Establecimiento Educacional de aplicar sanciones como la repetición del año escolar, suspensión, expulsión u otras establecidas en sus reglamentos internos, a los adolescentes que no cumplan con los requisitos académicos y de conducta exigidos por la institución.	Reemplazar la frase inicial del inciso segundo “Los y las adolescentes que experimenten” por “Las adolescentes que cursen”, y sustituir la expresión “o la maternidad o paternidad” por la frase “y los adolescentes que experimenten la maternidad o paternidad”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). Suprimir la oración final del mismo inciso “Lo anterior, no excluye la facultad del Establecimiento Educacional de aplicar sanciones como la repetición del año escolar, suspensión, expulsión u otras establecidas en sus reglamentos internos, a los adolescentes que no cumplan con los requisitos académicos y de conducta exigidos por la institución.”. (Indicación N° 26, unanimidad 3 x 0). Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo: “Los equipos biopsicosociales de la atención primaria de salud pública podrán trasladarse a los establecimientos de educación para realizar control de salud	post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada. Las adolescentes que cursen un embarazo y los adolescentes que experimenten la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de los establecimientos educacionales por dicha causal. Los equipos biopsicosociales de la atención primaria de salud pública podrán trasladarse a los establecimientos de educación para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		integral y consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva. En este proceso no podrá discriminarse a ningún estudiante del establecimiento, según la afiliación previsional o lugar de inscripción del centro de salud. Con todo, las derivaciones posteriores que resulten necesarias para la continuidad de la atención se realizarán conforme al sistema de salud que corresponda.”. (Artículo 10 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	realizar control de salud integral y consejería en afectividad, salud sexual y reproductiva. En este proceso no podrá discriminarse a ningún estudiante del establecimiento, según la afiliación previsional o lugar de inscripción del centro de salud. Con todo, las derivaciones posteriores que resulten necesarias para la continuidad de la atención se realizarán conforme al sistema de salud que corresponda.
	Artículo 17: A solicitud de la madre y, o del padre adolescente de un mismo hijo, cada establecimiento deberá gestionar las correspondientes matrículas para permitirles que puedan asistir y permanecer en un mismo establecimiento educacional, cuando las circunstancias así lo permitan.	ARTÍCULO 17 (Pasa a ser 16) Sustituir las conjunciones “y, o” por la disyuntiva “o”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	Artículo 16.- A solicitud de la madre o del padre adolescente de un mismo hijo, cada establecimiento deberá gestionar las correspondientes matrículas para permitir que ambos puedan asistir y permanecer en un mismo establecimiento educacional, cuando las circunstancias así lo permitan.
	CAPITULO IV Disposiciones Especiales	CAPITULO IV Disposiciones Especiales	CAPITULO IV Disposiciones Especiales
		ARTÍCULO 18 (Pasa a ser 17) Reemplazarlo por el que sigue:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Artículo 18: La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan, a lo menos, una proyección de 10 años a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Esta política deberá fomentar la promoción de la información de los derechos y deberes de los adolescentes en relación a su salud reproductiva, así como impulsar medidas para publicitar las formas de ejercer dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente normativa.	“Artículo 17.- La Política Nacional en favor de la Prevención del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y de Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan a lo menos una proyección de 10 años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Las políticas, planes y programas que tengan por objeto la prevención del embarazo en la adolescencia serán elaboradas y ejecutadas coordinadamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. Esta política deberá fomentar la información sobre los derechos de los adolescentes y la adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente	Artículo 17.- La Política Nacional en favor de la Prevención del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y de Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes deberá definir objetivos de largo plazo, que tengan a lo menos una proyección de 10 años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Las políticas, planes y programas que tengan por objeto la prevención del embarazo en la adolescencia serán elaboradas y ejecutadas coordinadamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. Esta política deberá fomentar la información sobre los derechos de los adolescentes y la adquisición de herramientas para tomar decisiones y asumir responsabilidades en relación a su salud sexual y reproductiva, así como impulsar medidas para garantizar dichos derechos y los canales de apoyo en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo adolescente en todos los ámbitos de la vida de éstos. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual que se extiendan no sólo a los adolescentes que experimentan un embarazo, sino también a su familia y a su entorno en general. Dichos planes de educación deberán profundizar en todos ellos una comprensión sobre las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual precoz y fortalecer la prevención del embarazo reincidente. Deberán motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo.	normativa. Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable, que se extiendan no sólo a la adolescente que cursa un embarazo, sino también a su pareja, a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a las particularidades de los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar la comprensión de las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.	caso de incumplimiento de la presente normativa. Deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo en la adolescencia en todos los ámbitos de la vida. Dichos programas deberán permitir a los adolescentes un adecuado acceso a la información en cuanto a la atención en centros de salud y acceso a métodos anticonceptivos. Deberá propender a la creación de planes de educación sexual integral y responsable, que se extiendan no sólo a la adolescente que cursa un embarazo, sino también a su pareja, a su familia y a su entorno en general, con enfoque de género y respeto a las particularidades de los pueblos originarios. Dichos planes de educación deberán profundizar la comprensión de las implicancias y riesgos del inicio de la actividad sexual sin protección, evitar el abuso sexual y fortalecer el autocuidado. Deberán motivar en los adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a las y los jóvenes que experimentan un embarazo adolescente, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educacional, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar. La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Tendrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los y las adolescentes, en la creación de los diferentes programas. Asimismo, esta política deberá procurar	Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a la adolescente que cursa un embarazo y a su pareja, así como también a sus hijos ya nacidos, en los ámbitos de la salud, la educación y el laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar. La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y la Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Pondrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los adolescentes en la creación de los diferentes programas. Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco	Asimismo, deberán implementarse medidas que tiendan a otorgar plena protección a la adolescente que cursa un embarazo y a su pareja, así como también a sus hijos ya nacidos, en los ámbitos de la salud, la educación y el laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar. La Política Nacional en favor de la Prevención y Protección del Embarazo no Planificado en la Adolescencia y la Protección de la Maternidad y Paternidad en Adolescentes, deberá tender al fortalecimiento de la institucionalidad vinculada a este tema, ya sean entes gubernamentales o no gubernamentales, especialmente en regiones. Pondrá especial atención en reforzar la participación de la sociedad civil y los adolescentes en la creación de los diferentes programas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.	presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios. (Indicaciones N°s 27 y 28 y artículo 13 de la indicación sustitutiva de la ex Presidenta de la República, unanimidad 3 x 0).	Asimismo, esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico al desarrollo de los diferentes planes de prevención y protección del embarazo adolescente, convenido entre los distintos actores institucionales y municipios.
	CAPITULO V Modificaciones a otros Cuerpos Normativos	CAPITULO V Modificaciones a otros Cuerpos Normativos	CAPITULO V Modificaciones a otros Cuerpos Normativos
Ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial. Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin		ARTÍCULO 19 (Pasa a ser 18)	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega. Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de	Artículo 19: En la Ley N° 20.418 que Fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, reemplácese en el inciso cuarto de su artículo primero la frase "dentro del ciclo de Enseñanza Media un	Con la siguiente redacción: "Artículo 18.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, la frase "dentro del ciclo de	Artículo 18.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418, que fija normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad, la frase

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Enseñanza Media un programa de educación sexual , el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.	programa de educación sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad".	Enseñanza Media un programa de educación sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	"dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual", por la frase "desde el segundo nivel de transición un programa de educación en afectividad y sexualidad".
Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal Artículo 4°.- Regla especial para delitos sexuales. No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366 bis, 366 quáter y 366 quinquies ² del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que	Artículo 20: En la Ley N° 20.084 que Establece la Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Penal, artículo 4, reemplácese la frase entre comas (,) "dos años de edad", por la frase entre comas (,) "tres años de edad".	ARTÍCULO 20 (Pasa a ser 19) Formulado como se expresa a continuación: "Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal: a) reemplázase la expresión "dos años de edad", por "tres años de edad". b) elimínase la siguiente frase final: "tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos"."	Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal: a) reemplázase la expresión "dos años de edad", por "tres años de edad". b) elimínase la siguiente frase final:

² Ver pág. 25 y siguientes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
exista entre aquélla y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos.		(Indicación N° 29 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	“tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos”.
CÓDIGO PENAL § V. De la violación. ART. 361. <i>La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</i> <i>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</i> 1° <i>Cuando se usa de fuerza o intimidación.</i> 2° <i>Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.</i> 3° <i>Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</i> ART. 362. <i>El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.</i> § VI.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<i>Del estupro y otros delitos sexuales.</i> ART. 363. <i>Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</i> <i>1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.</i> <i>2° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.</i> <i>3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.</i> <i>4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</i> Art. 365. <i>El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</i> ART. 366 bis. <i>El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio</i>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<i>menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</i> ART. 366 quáter. <i>El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</i> <i>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.</i> <i>Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.</i> <i>Las penas señaladas en el presente</i>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<i>artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.</i> <i>Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.</i> ART. 366 quinquies. <i>El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</i> <i>Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.</i>			